

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de febrero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, en el cual la apoderada y heredera BEATRIZ CADENA FRANCO presenta memorial por medio del cual desiste de los Recursos interpuestos y solicita se remita al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, los dineros retenidos dentro del presente proceso, como se ordenó en auto 2119 de diciembre 11 de 2023. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Guarda y Aposición de Sellos.
Solicitante: Beatriz Cadena Franco
Causante: Limbania Franco de Cadena o María Limbania Franco Villa.
Radicación No. 760013110008-2023-0215-00

Auto Interlocutorio No. 223

Santiago de Cali, febrero 16 del año dos mil veinticuatro (2024)

La heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, con fecha 07 de febrero de 2024, presenta desistimiento de los recursos interpuestos dentro del presente trámite cautelar, por carecer estos de objeto actualmente. Igualmente, en escrito adjunto solicita la heredera, se remitan al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, los dineros retenidos que existan dentro del presente proceso, indicando que en el mencionado despacho se adelanta el trámite de sucesión de los causantes LIMBANIA FRANCO DE CADENA y ANGEL ALBERTO CADENA, bajo el radicado 2023-00330-00, esto en cumplimiento de lo ordenado por esta judicatura en providencia No. 2119 de diciembre 11 de 2023, numeral segundo.

El Artículo 316 del CGP, establece: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

De conformidad con lo anterior y como quiera que la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los Autos No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2.023, por medio del cual se dio por terminado el trámite de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS y Auto No. 083 de enero 24 de 2024, por medio del cual se negaron solicitudes de la heredera; el despacho encuentra procedente la solicitud, por lo que se accederá a lo pedido. Así mismo y de acuerdo al numeral

segundo del citado Art. 316-2 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la recurrente.

Respecto de la solicitud elevada por la Dra. BEATRIZ CADENA FRANCO y en cumplimiento de lo ordenado en providencia No. 2119 de diciembre 11 de 2023, numeral segundo y toda vez que en el memorial allegado informa la heredera que el proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los de los causantes LIMBANIA FRANCO DE CADENA y ANGEL ALBERTO CADENA, se encuentra tramitándose en el JUZGADO DOCE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, bajo el radicado 2023-00330-00, sin que se haya acreditado tal información, previo a remitir los depósitos judiciales existentes, que fueron producto de las cautelas decretadas, se oficiará al JUZGADO DOCE DE FAMILIA ORALIDAD CALI, a fin de que certifiquen sobre la existencia del referido proceso de sucesión.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDOS los recursos de reposición interpuestos por la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO en el presente proceso, en consecuencia de lo anterior **DECLARAR** en firme los Autos No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el trámite de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS y Auto No. 083 de enero 24 de 2024, por medio del cual se negaron solicitudes de la heredera.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la recurrente, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO DOCE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, para que certifique sobre la existencia del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes LIMBANIA FRANCO DE CADENA y ANGEL ALBERTO CADENA, con radicación 2023-00330-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejía Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f585ac7733f7f6d3df7dc39474c12705a4b236f6add02df0fc6f98140201c9**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>